

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 13 de mayo próximo pasado, por la cual se dispuso que mi Gobierno procediera inmediatamente á ordenar y compilar la leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases en la misma ley consignadas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil, presentado por la comision nombrada para formarlo, y se procederá inmediatamente á su impresion y circulacion.

Art. 2.º La ley del enjuiciamiento civil principiará á regir desde 1.º de enero de 1856.

Art. 3.º Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta esta fecha; á no ser que los litigantes, todos de común acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Los pleitos que principien despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de enero de 1856 se sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la del enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren.

Art. 5.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante, y hasta 31 de diciembre próximo, convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse. Si no convinieren, se hará con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.º Los procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar en nombre de sus representados, lo que estinen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del art. 5.º de la Real orden de 13 de

agosto último, que trata de los casos y forma en que deba tener efecto la condonacion de los atrasos por réditos de censos, concedida por el art. 11 de la ley de 1.º de mayo último; y S. M. conformándose con el parecer del Tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que las Cortes tengan á bien resolver, con vista del proyecto de ley que el Gobierno se propone presentar á las mismas, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Que se perdonen los atrasos que adeuden los censatarios hasta 1.º de mayo último por censos cuyos réditos no se les reclamaron en los cinco últimos años anteriores, y los que, reclamados, no se pagaron por ser dudosa la existencia de su capital ó de su descubierto; con tal que se confesaren deudores del uno ó de los otros, que deberán satisfacer desde la fecha de la citada ley hasta el día de la redención.

2.º Que en consecuencia han debido percibirse los corridos de censos cobrados en alguno de los últimos cinco años por anualidad completa ó á cuenta, ó cuyo pago se reconoció como debido, acreditado que fuere cualquiera de éstos extremos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

AGRICULTURA.—Circular.

Por Real orden de 30 de setiembre último se dispone se haga por mi autoridad la invitacion oportuna á la Excm. Diputacion y Ayuntamientos de esta provincia, para que en atencion á la utilidad que ha de reportar al Pais los conocimientos que se adquiriran en la Escuela Central de Agricultura creada por Real decreto de 1.º de setiembre último, y teniendo además presente que son de poca monta las pensiones que han de sufragar los alumnos de la seccion de Peritos-agricolas, envíen, pensionando por fondos provinciales ó municipales, algun jóven que reúna las circunstancias requeridas, por las instrucciones y reglamentos aprobados por S. M., en la inteligencia de que verá con agrado que esta provincia tan interesada en el desarrollo y propagacion de los conocimientos prácticos de agricultura, corresponde satisfactoriamente á la expresada invitacion.

Cuya Real disposicion, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á cuyo efecto les invito para que secunden las indicaciones de S. M., publicándose á continuacion y para inteligencia de los mismos las adjuntas instrucciones que para el expresado objeto me han sido remitidas.—Guadalajara 9 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA.

SECCION DE PERITOS AGRICOLAS.

Instruccion para los aspirantes á plazas de alumnos de la misma, establecida en la Granja llamada «La Flamenca», á tres cuartos de legua de Aranjuez, de conformidad con el reglamento orgánico aprobado por S. M. el 1.º de setiembre de 1855.

Art. 1.º Se admitirán por ahora treinta alumnos internos;

SECCION DE INGENIEROS AGRONOMOS.

Instruccion de entrada para los aspirantes á plazas de alumnos de la misma, en el curso academico de 1855 á 1856, aprobada por S. M.

Artículo 1.º El aspirante á plaza de alumno ha de tener 17 años cumplidos, ser robusto y de buena conformacion.

Art. 2.º Las solicitudes para entrar en la Escuela se dirigiran al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por los padres ó tutores, acompañadas de la fé de bautismo, debidamente autorizada, y del titulo de Bachiller en filosofia, se expresará en ellas el nombre y residencia de las personas que hagan la solicitud.

Art. 3.º Deberán presentarse dichas solicitudes en el Ministerio, antes del 20 del mes de octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Se avisará por papeleta á los aspirantes (para lo cual deberán en la solicitud poner las señas de su domicilio) el dia en que deban presentarse á principiar los estudios.

Art. 5.º La enseñanza de la Escuela durará seis años, cuatro la preparatoria, que se hará en Madrid, y dos la teórico-práctica, que se hará en la Granja llamada La Flamenca en el Real sitio de Aranjuez.

Art. 6.º Trascurrido el término que se señala para la enseñanza preparatoria, se concederán á los tres alumnos que resulten mas aventajados en los exámenes, plaza pensionada con 3,000 reales anuales para pasar á la enseñanza práctica.

Art. 7.º Los alumnos que salgan aprobados en el examen final de carrera obtendrán el titulo de Ingeniero agrónomo, quedando de consiguiente con opeion á ejercer esta profesion en el modo y forma que previene el Real decreto de 1.º de setiembre de 1855.

Madrid 23 de setiembre de 1855.—El Director, Pascual Asensio.

El Alcalde de Valdearenas me dá parte que en la noche del 1.º del actual han sido robadas á Mamerto Estringana, de aquella vecindad, dos mulas de labor cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia encargo muy particularmente á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á hacer las diligencias oportunas á fin de indagar su paradero, dando el correspondiente aviso al citado Alcalde, en caso de ser encontradas.—Guadalajara 8 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

SEÑAS DE LAS MULAS.

Una de 13 á 14 años, pelo pardo, alzada de 5 cuartas y media, con un bulto en la pata derecha.—La otra 9 años, pelo negro, de igual alzada que la anterior, tiene dos lunares blancos en el lomo.

El Alcalde de Valfermoso de las Monjas, me dá parte de haber desaparecido de aquel término el dia 28 de setiembre último, una Yégua, cuyo dueño y procedencia se ignora. Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento del que hubiere sufrido su extravío, pudiendo acudir al referido Alcalde, y justificada que sea su propiedad convenientemente le será entregada.—Guadalajara 8 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

El Alcalde de la villa de Torre de Valdealmendras, me participa que en el dia 25 del mes último desapareció de aquel término una mula de la propiedad de Domingo Gonzalo, de aquella vecindad y cuyas señas se espresan á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á su busca y en caso de ser encontrada dar el oportuno aviso al citado Alcalde.—Guadalajara 8 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

SEÑAS.

Edad 6 años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, pelo negro, bociblanca, herrada de las manos, lunares en los costillares.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 8 y 9 del actual.

Tuebslos. Invadidos. Curados. Muertos.

Guadalajara.....	6	2	2
Cogolludo.....	20	6	8
El Casar de Talamanca.....	9	"	5
El Pobo.....	3	"	5
Escariche.....	"	5	"

doce pensionados ó sostenidos por el Estado, y diez y ocho pensionistas, ó sean sostenidos por fondos particulares, provinciales, ó municipales.

Art. 2.º Todo aspirante á plaza de alumno deberá probar buena conducta, tener 15 años cumplidos de edad, ser de complexion sana y robusta y estar vacunado.

Art. 3.º La enseñanza será gratuita. Los alumnos pensionistas satisfarán por trimestres adelantados, para la manutencion y asistencia, á razon de 2,000 rs. vn. anuales, siendo tambien de su cuenta el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela.

Art. 4.º Para las doce plazas pensionadas por el Estado, serán preferidos los hijos ó hermanos de militares ó Milicianos Nacionales muertos en campaña, y entre aquellos los que obtengan mejor nota en los exámenes de entrada, una vez que que reuman las condiciones expresadas en el art. 2.º de esta instruccion.

Art. 5.º Tanto para las plazas pensionadas, caso de no haber aspirantes en quienes concurren las circunstancias referidas en el art. 4.º, como para las de pensionistas, serán preferidos:

- 1.º Los que posean conocimientos prácticos en Agricultura.
- 2.º Los hijos de labradores.

Art. 6.º Las solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por los padres ó curadores de los interesados residiendo en Madrid ó por persona competentemente autorizada si estuviera fuera, deberán presentarse antes del 15 de noviembre próximo, acompañando la fé de bautismo, certificacion de buena conducta, expedida por el cura párroco y el Alcalde, nota detallada del domicilio, y caso de aspirar á plaza pensionada, los documentos que acrediten plenamente asistir este derecho.

Art. 7.º Aprobadas las diligencias de que habla el artículo anterior, se comunicará por la direccion de la Escuela el oportuno aviso á los interesados, á fin de que puedan presentarse á examen en el sitio y plazo que se les señale.

Art. 8.º El examen ordinario de entrada consistirá en lectura y escritura, gramática castellana y aritmética. La devolución de los documentos que hayan presentado los interesados indicará, sin otra esplicacion, que el aspirante no ha sido admitido. A los que se hallen en caso contrario se les avisará su admision, espresando el dia en que deben ingresar en la Escuela.

Art. 9.º Las disposiciones relativas á los derechos que adquieren y á las obligaciones que contraen, serán las expresadas en dicho reglamento orgánico, inserto en la Gaceta del 3 de setiembre de 1855.

Art. 10.º El equipo que deberán presentar los alumnos al ingresar en la Escuela se compondrá de la ropa y efectos siguientes:

Prendas de ropa que deberán traer de sus casas los alumnos pensionados y pensionistas.

- Cuatro camisas.
- Cuatro pares de medias de lana grises.
- Cuatro pares de calcetines de hilo.
- Cuatro pares de calzoncillos.
- Seis sábanas.
- Seis fundas de almohada.
- Cuatro tohallas.
- Cuatro pañuelos.
- Dos mantas blancas de lana.
- Dos talegos para la ropa sucia.
- Dos pares de zapatos.
- Un cubierto de metal.

Prendas y efectos que deberán hacerse por su cuenta los alumnos pensionistas, con arreglo á los modelos que estarán de manifiesto en el gabinete agronómico del Jardin Botánico desde 1.º de noviembre próximo.

- Un traje compuesto de pantalon y chaqueta de paño azul turquí.
- Una gorra con los signos de la profesion.
- Un equipo de trabajo compuesto de dos pantalones y una chaqueta grises.
- Dos pantalones de hilo.
- Un chaleco.
- Un capote de abrigo.
- Un sombrero de campo.
- Dos pares de zapatos blancos.
- Un catré de hierro.
- Dos colchones.
- Dos almohadas.
- Una cómoda de pino que haga de mesa, baul y papelera.
- Una cartera de campo.
- Los libros que estén señalados de texto.

Art. 11. Si por hallarse establecida la Escuela fuera de poblado no pudieran proporcionarse los padres ó apoderados de los alumnos persona á propósito para cuidar del calzado, cosido ó lavado, podrán tratar con el contralor de la Escuela mientras que la esperiencia enseña la regla que podrá adoptarse sobre este punto.

Madrid 23 de setiembre de 1855.—El Director, Pascual Asensio.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Fuente la Encina...	12	7	5
Gajanejos.....	20	15	5
Horchel.....	2	5	"
Hiedela Encina desde el 1.º al 6.º	29	9	11
Ila.....	1	"	2
Mirabueno.....	2	"	"
Peralejos.....	5	6	1
Tordesilos.....	5	2	1
Villaseca de Henares.....	15	"	5
Yunquera.....	24	6	3

Guadalajara 10 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el reglamento para la ejecución de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855.

Art. 133. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa, alegarán y articularán la demás prueba que creyeren oportuna y acompañarán la lista de los testigos de que piensen valerse, especificando sus circunstancias para que respecto de todo pueda alegar lo conveniente la parte contraria.

Art. 134. En el escrito de contestación expondrá el Fiscal su opinión acerca de los documentos presentados, pertinencia de la prueba articulada y sobre la calidad de los testigos. Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 135. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practique la articulada el término necesario con arreglo á lo dispuesto en el art. 66 de la Ordenanza.

Art. 136. Dentro del término preciso de tercero día, que la Sala, mediante justas causas, podrá prorogar hasta seis perentorios, extenderá y autorizará la Secretaría de Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios dirigidos á la Autoridad á quien se someta la práctica de las diligencias de prueba, y se pasará á la Secretaría general del Tribunal que firmará en el rollo su recibo.

Art. 137. La Secretaría general entregará á la parte á quien interese, exigiendo recibo que se unirá á los autos, el despacho para practicar la prueba con oficio de remisión para la Autoridad á quien la prueba se encomiende.

Art. 138. Cuando las partes presentasen documentos que bayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra en el rollo. Con este objeto se exigirá de las partes á su presentación en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, suscribirán la parte que la presente y el Secretario de Sala.

Art. 139. Si la parte fiscal articulare prueba, el despacho para ella se remitirá directamente y con oficio para la Secretaría general, debiéndose acusar su recibo dentro de las 24 horas de tenerlo en su poder el funcionario encargado de la práctica de la prueba.

Art. 140. Para la práctica de las diligencias de prueba es indispensable la notificación y citación de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 141. El cotejo de documentos se hará por los funcionarios encargados de la custodia de los originales y á presencia de la Autoridad delegada para la prueba. En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia de las partes ó sus representantes, y la Autoridad dele-

gada para la prueba pondrá el V.º B.º á la certificación ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 142. La prueba testifical y demás que pueda ocurrir se practicará precisamente ante la Autoridad delegada por la Sala, y serán autorizadas por un Secretario que este designe de entre los empleados. Las partes ó los representantes suscribirán las declaraciones de los testigos despues que estos y ántes que el Secretario.

Art. 143. Dentro del término de cuatro días perentorios, contados desde aquel en que se espire el concedido para la prueba, se presentará en la Sala la que se hubiese practicado por las partes.

Unida la prueba á los autos, se comunicarán estos á las partes por su orden en la forma que establece el artículo 152.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos de prueba en el término señalado, se hará así constar en los autos por medio de diligencia extendida y firmada por el Secretario.

Art. 144. Pasados los términos señalados en el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaración cuando se dé cuenta del último escrito de contestación ó de mejora del recurso.

Art. 145. En la misma providencia en que se haga la declaración anterior, se mandarán pasar los autos al ponente; y devueltos por este en el término mas breve posible, señalará la Sala día para la vista con citación de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el secretario de Sala la relación que se haya hecho bajo la dirección del ponente y los alegatos de las partes. Concluida la lectura, declarará el Presidente, vistos los autos y mandará despejar.

Art. 146. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberación de la Sala, y propondrá la providencia que á su juicio deba dictarse. La Sala podrá acordar desde luego providencia definitiva, ó bien dictar autos para mejor proveer, con el objeto de que se practique alguna diligencia necesaria en concepto de la Sala para esclarecer las cuestiones.

Art. 147. Dentro de los doce días siguientes al de la vista ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias acordadas para mejor proveer, recaerá precisamente la providencia definitiva.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

A las doce de la mañana del domingo 4 de noviembre próximo se procederá en este Gobierno á la subasta y adjudicación del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al año de 1856, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de noviembre de 1846, y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Será de cuenta del impresor el franqueo previo de los Boletines y suplementos.
- 2.º Quedará obligado á aumentar el Boletín ordinario con el pliego ó pliegos que sean precisos, siempre que se le ordene, para dar cabida al material que hubiere.
- 3.º Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, seis para la Diputación provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras estas estén reunidas, uno para la Dirección de Agricultura, Industrial y de Comercio, otro para el Jefe de la Guardia civil de la provincia, trece para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran.
- 4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán estar en el Gobierno los números arriba expresados, y á las doce de la mañana en el correo los de fuera de la Capital.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen tomar parte en la licitación, dirijan sus proposiciones con doble sobre á este Gobierno de provincia, debiendo acompañar á ellos un certificado que acredite haber depositado ocho mil reales en la Tesorería de Hacienda pública, cuyo depósito se entregará despues de hecha la adjudicación á los postores, cuyas proposiciones fueron desechadas, quedando solo el del agraciado por el tiempo que se estienda su contrato.

Será de cuenta del contratista segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de julio de 1838, recientemente restablecida, insertar todo lo relativo al importante ramo de desamortizacion. Sin embargo; cuando hubiere necesidad imperiosa de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

Los gastos ordinarios que éste trabajo origine, serán satisfechos por la comision principal de Venta de bienes nacionales, con arreglo al tipo que se fije en la misma subasta. En su virtud los licitadores al tiempo de hacer proposiciones al Boletin en general, marcarán tambien los precios que hayan de satisfacerles por los suplementos de aquella clase.—Cuenca 1.º de octubre de 1855.—Fernando Fernandez Moreno.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Edicto convocando á oposicion á las plazas de médico director y velante del hospital provincial de esta Capital.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Jefe de Administracion de tercera clase, Gobernador civil de esta provincia y Presidente de la Junta de Beneficencia de la misma.

Hago saber: que se sacan á oposicion en público concurso las indicadas plazas de médico director y velante, dotadas la primera con 2,500 rs. anuales, y con 2,000 habitacion y racion la segunda.

1.º Podrán optar á estas plazas los doctores ó licenciados en medicina y cirujia.

2.º Los aspirantes se presentarán á firmar la oposicion por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, sita en las oficinas del Gobierno civil, en el término de sesenta dias contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en la Gaceta.

3.º Los aspirantes deberán probar antes de proceder á la oposicion la aptitud legal que se requiere para el desempeño de semejantes destinos y presentar una relacion documentada de sus méritos.

4.º Transcurrido el plazo de los sesenta dias, se procederá inmediatamente á los ejercicios de oposicion en el salon de la Excelentisima Diputacion.

5.º Serán censores de estas oposiciones el médico del hospital local y cuatro de la capital ó de sus inmediaciones.

6.º El último de los cinco censores que designe la suerte deberá concurrir á los ejercicios de oposicion, pero solo ejercerá como censor en caso de no poder continuar asistiendo alguno de ellos.

7.º No podrán ser censores los que tuviesen parentesco con alguno de los opositores.

8.º Serán Presidente y Secretario de la Junta censora el mas antiguo y el mas moderno de los sorteados, segun las fechas de sus respectivos diplomas.

9.º Si el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia estimase conveniente presidir los actos de la oposicion lo hará, pero sin actuar como censor.

10. En el dia y hora prefijados y publicados con la debida antelacion se reunirán en el salon de S. E. la Diputacion provincial los censores y opositores para dar principio á los ejercicios, disponiendo como medida preparatoria la distribucion de los opositores en trincas.

11. Los ejercicios de oposicion consistirán en tres actos; el del primer dia en una disertacion ó memoria leida por espacio de media hora sobre uno de los tres puntos facultativos que el actuante sacará por suerte en la sala del concurso el dia anterior, sobre el cual, le harán los dos contrincantes de su terna, por espacio de quince minutos, las observaciones que gusten, leida que sea la disertacion en público: el del segundo dia en un caso práctico en una de las salas del hospital elegido reservadamente por los Jueces y ofrecido en seguida al actuante en presencia de los demás opositores, para que despues, de examinado el caso con toda calma y la atencion debida pase aquel en compañía de los mismos Jueces y demás á la Sala del concurso á hacer metódicamente y con arreglo de los principios de la ciencia, su esposicion y clasificacion, con la de los medios terapéuticos que crea mas bien indicados, haciendo tambien sobre estos puntos los contrincantes, por el mismo espacio de tiempo las observaciones que estimen: el tercero y último de los actos consistirá en preguntas hechas por los Jueces en secreto, sobre los diversos puntos de la facultad por el tiempo que juzguen suficiente para asegurarse de su idoneidad.

12. Concluidas las oposiciones y acto continuo del mismo ejercicio procederán los censores: primero, á la aprobacion de los mismos: segundo, á la calificacion de los aprobados, empleando las de sobresaliente, bueno ó mediano; y tercero, ha hacer la propuesta en forma de terna cuando lo permita el número de los opositores.

13. Las actas de la oposicion y la de aprobacion, calificacion y propuesta pasarán á la Junta provincial de Beneficencia con la terna para su aprobacion.

La Junta en virtud de la propuesta, de lo que arrojen de sí las referidas actas y la relacion de méritos de cada uno de los

candidatos, propondrá al mas benemérito para que sea nombrado con arreglo al art. 31 del reglamento general de Beneficencia.

14.—El agraciado se sujetará para el cumplimiento de las obligaciones respectivas de su cargo á lo prevenido en el reglamento del establecimiento, órdenes y disposiciones del Gobierno y de la Junta provincial de Beneficencia.

15. Si el que obtuviese la plaza fuese facultativo de algun establecimiento de Beneficencia, ó disfrutase de otro sueldo pagado por el Estado, por fondos provinciales ó municipales, deberá al tomar posesion de la plaza de médico del hospital, renunciar á él. Teruel 6 de octubre de 1855.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion de esta provincia en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 4 de abril siguiente, y con presen- cia de los datos que existen en su secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que en el mes de setiembre último han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayah prestado á los cuerpos del ejército, verificándolo en la forma siguiente.

Racion de pan á.....	22	mrs.
Fanega de cebada á.....	21	rs. 17 mrs.
Arroba de aceite á.....	48	rs. 25 mrs.
Arroba de carbon á.....	3	rs. 15 mrs.
Arroba de leña á.....		28 mrs.
Arroba de paja á.....	1	rs. 20 mrs.

Guadalajara 5 de octubre de 1855.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—Gregorio Garcia.—José Serrano.—El Comisario de Guerra, Antonio María de Olivera.—P. A. de la D. P., Casimiro Lopez Chavarri, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALTABLADO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los 400 pinos maderables derribados por los aires en los montes de propios de esta villa, se anuncia nuevamente una tercera subasta de orden del Señor Gobernador de esta provincia, á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo los tipos siguientes: 100 á seis reales veintitres maravedises, 100 á cuatro reales y 200 á dos reales veintitres maravedises.—El acto del remate se verificará en la sala capitular de dicha villa, ante la presidencia del Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana, y simultáneamente ante el Sr. Ingeniero ordenador de montes en la capital de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.—Valtablado del Rio 3 de octubre de 1855.—El Alcalde Constitucional, Juan Vergara.—P. S. M. D.—José Martinez.—Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZAOREJAS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Zaorejas, dotado con ciento sesenta fanegas de trigo cobrado en las eras, un almud de los que se rasaran en sus casas, otro de los partos cuando lo llamen y lo que pague el Sr. Cura por separado; libre de contribucion escepto la del subsidio: el contrato es por un año desde San Miguel á San Miguel; los pretendientes dirigirán sus solicitudes franeas, al Presidente del Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en que se proveerá.—Zaorejas 5 de octubre de 1855.—Felix Lopez.

No habiéndose provisto la plaza de médico-cirujano del pueblo de Alóndiga, por falta de aspirantes, se vuelve á anunciar bajo la nueva dotacion de 4.500 reales distribuidos por reparto vecinal y pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos; 100 fanegas de trigo cobradas por el facultativo al tiempo de la recoleccion, y por reparto que se le facilitará, y casa gratis.—Quedan en favor del facultativo los honorarios de golpe de mano airada, partos y enfermedades sífilíticas. Se proveerá en el término de veinte dias.

Para el dia 30 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, se ha señalado por la corporacion municipal de esta villa, el remate de arriendo de las fincas de propios de la misma, molinos harinero y de aceite y horno de poya bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en el arriendo. Mantiel 6 de octubre de 1855.—Mariano Palomar.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.